



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3532.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 334.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Los alcaldes constitucionales de esta provincia indagarán el paradero del soldado Vicente Marí, desertor del arma de caballería, cuya media filiación se inserta al pie. Y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposición del Excmo. Sr. capitán general de estas islas. Palma 13 de julio de 1855.—José Miguel Trias.

Media afiliación que se cita.

Escuela general de caballería.—Filiación de Vicente Marí y Marí hijo de Juan y de Maria nació en San Vicente juzgado de primera instancia de Iviza provincia de las Baleares, capitania general de id. el día 27 de marzo de 1835 avecindado en San Vicente, de oficio labrador; edad

cuando empezó á servir veinte años; su religion C. A. R., su estado soltero sus señales estas: pelo rudio, ojos azules, cejas rubio claro, color blanco, nariz regular, barba ninguna, boca regular, estatura 5 pies 2 pulgadas 1 linea.—Fué declarado soldado con el número 9 en 12 de abril último por el cupo de San Juan Bautista para el reemplazo de 25,000 hombres correspondientes al año de 1855, decretado por las Córtes constituyentes y sancionado por S. M. en 7 de febrero último.—Tuvo entrada en esta caja el día 5 de julio de 1855.

(Número 335.)

Vigilancia.—Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que no hubiesen rendido la cuenta de los documentos de vigilancia pública espendidos durante el primer semestre de este año, como se les está mandado en circulares insertas en los Boletines oficiales números 3483 y 3519, se servirán verificarlo para antes del 20 del presente mes bajo la

multa de 60 rs. que exigiré á los omisos sin consideracion alguna.

Al mismo tiempo se les hace presente que teniendo que ingresar íntegro en Tesoreria el importe de dichos documentos, no podrá abonárseles el 4 por 100 que les corresponda hasta despues de efectuado dicho ingreso. Palma 12 de julio de 1855.
—José Miguel Trias.

REGLAMENTO

para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de mayo de 1855.

(Conclusion.)

Segundo ejercicio. Desarrollar el mismo proyecto con todos los pormenores necesarios para su construcción y marcha en planos generales, detalles, cálculos y memoria en que se describa circunstanciada y razonadamente el mismo proyecto, y se den todos los conocimientos necesarios para llevarlo á ejecucion y conocer sus resultados. Este trabajo se ejecutará dentro de la escuela en el término de 40 dias, sin que los profesores, ni otra persona alguna, puedan dar instruccion al alumno, pero si vigilar el cumplimiento de esta disposicion. El examinando podrá pedir y consultar todos los libros y modelos de la escuela, aunque anotándose los que pida con este objeto.

Tercer ejercicio. Abrobado que sea el segundo ejercicio, para lo cual deberá tenerse muy presente su concordancia ó discordancia con los puntos principales del bosquejo del primero, se pasará al tercero, que consistirá en un exámen verbal por espacio de dos horas de todas ó cualesquiera de las partes que abraza la carrera.

Art. 79. Los ejercicios de exámen de carrera se verificarán siempre por el consejo de estudios de cada escuela: para ser aprobado se necesitará la mayoria absoluta de votos: para pasar de un ejercicio á otro ser aprobado en el anterior: para obtener el título á que se aspira, ser aprobado en todos. Cuando el exáminando no lo fuese en alguno de ellos, no se pasará adelante, y quedará suspenso por medio año, al cabo de cuyo tiempo podrá presentarse de nuevo á exámen, repitiendo todos los ejercicios, aunque con diversas cuestiones. Si tampoco fuere aprobado en estos, quedará suspenso por un año mas; y si aun despues de las dos suspensiones tampoco fuere aprobado la tercera vez que se presente, no se le podrá volver á admitir.

Art. 80. Las oposiciones para la provision de las cátedras vacantes de las escuelas industriales se verificarán con arreglo á los artículos

siguientes, anunciando en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias la vacante y todos los pormenores necesarios con dos meses al menos de anticipacion.

Art. 81. Dentro de dicho plazo los aspirantes que reunan los requisitos que exige el plan orgánico remitirán al Director de la escuela donde hayan de verificarse los actos del concurso un programa de la enseñanza tal cual la darian si obtuvieran la plaza, y una memoria acerca de cualquiera de los puntos que sean materia del concurso.

El programa y la memoria llevarán al frente un mote ó leyenda que se reproducira en la cubierta de un pliego cerrado, dentro del cual se expresará el nombre y residencia del aspirante: á todos estos documentos se les pondrá un mismo número de orden al tiempo de admitirlos.

Art. 82. El tribunal examinará los programas y memorias rubricando todas sus hojas: determinará los números que considere admisibles al concurso; y abriendo los pliegos designados con los mismos números declarará admitidas las personas cuyos nombres contengan: los demas pliegos cerrados se quemarán en el acto. En seguida fijará el presidente un plazo prudente para que puedan presentarse los aspirantes, á los que se les participará en pliego certificado.

Art. 83. Llegado el dia, tomando turno por suerte, y con preparacion de 24 horas, profesará cada opositor un dia, por tiempo de una á dos horas, sobre cualquiera de las materias comprendidas en su programa que difiera esencialmente de la que haya sido objeto de su memoria: si la enseñanza fuese experimental, podrá reclamar en vez de uno los dias que fueren necesarios para las preparaciones, á juicio del tribunal.

Art. 84. El tercer ejercicio consistirá en dar una leccion en los mismos términos que indica el artículo precedente, pero sobre materia distinta de las anteriores, y escogida entre tres que se sacarán á la suerte. Respecto del tiempo de preparacion, se observará lo dispuesto para el segundo ejercicio, teniendo presente que la preparacion ha de hacerse dentro del establecimiento, permaneciendo el aspirante incomunicado.

Art. 85. Terminado cada uno de los dos ejercicios últimos, contestará el opositor á las objeciones que respecto de dichas lecciones le hagan dos de sus coopositores por espacio de media hora cada uno, á cuyo efecto se dividirán en trincas á la suerte, si su número lo permite. Para poder verificar estas objeciones, los coopositores tomarán nota del objeto de cada leccion en el momento de ser determinada.

Art. 86. En los concursos para las cátedras de química y demas en que se estime conveniente, se añadirá á los anteriores un ejercicio práctico que debe ser igual para todos los opositores.

Art. 87. Si la plaza que se hubiese de proveer fuera de ayudante, los ejercicios de oposi-

cion serán análogos á los anteriores, pero versando las memorias y lecciones sobre las enseñanzas elementales que aquellos tendrán que desempeñar en su caso.

Art. 88. Concluidos los ejercicios, el tribunal votará separadamente; primero, la aprobacion ó desaprobacion de cada uno de los opositores, y segundo, el lugar que deban ocupar en la terna: estas votaciones serán secretas y por mayoría absoluta de votos: de su resultado se dará cuenta al Gobierno para los efectos consiguientes:

Madrid 27 de mayo de 1855.—Aprobado por S. M.—Luxán.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 3 de junio de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 336.)

DON JOSE MIGUEL TRIAS,

jefe de administracion civil y gobernador de la provincia de las islas Baleares.

Con el objeto de evitar abusos que motivan continuas quejas y los graves males que queden sobrevenir en los casos de hidrofobia que en la presente estacion suele desarrollarse frecuentemente,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Todo perro deberá llevar collar con el nombre del dueño y señas de su habitacion, bajo la multa de 20 rs. vn.

Art. 2.º Los perros de presa ó alanos y mastines deberán llevar ademas bozal con cruz de hierro ó de otro metal sólido, de manera que no puedan morder; bajo la multa de 30 rs. vn.

Art. 3.º El perro que se encuentre por las calles, paseos, caminos ó campos sin el collar prescrito en el artículo 1.º, será considerado sin dueño y muerto.

Art. 4.º El que quitare á un perro el collar ó bozal, ó borrarle en todo ó en parte la inscripcion del primero, incurrirá en la multa de 40 rs. vn.; y siendo

menor de edad la pagarán sus padres, tutores ó curadores.

Art. 5.º La reincidencia en cualquiera de las faltas á que se refieren los artículos anteriores, será castigada con doble multa y repitiéndose la infraccion se impondrá mayor cantidad segun las circunstancias; en la inteligencia de que, siendo estas agravantes, se formará causa á los infractores por desobediencia á los mandatos de la autoridad. Los infractores serán ademas responsables en todos los casos de los daños y perjuicios que su falta hubiese motivado.

Art. 6.º No tendrá efecto el presente bando hasta el sexto dia despues de su publicacion.

Los Alcaldes constitucionales, Comisario de vigilancia y demas autoridades subalternas de la mia quedan encargados del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones por medio de todos sus dependientes, á quienes comunicarán al efecto las órdenes mas oportunas y eficaces, y particularmente la de que ningun perro sea muerto en sitio público.

Los referidos Alcaldes constitucionales publicarán el presente bando en la forma de costumbre á fin de que llegue á noticia de los habitantes hasta en los puntos mas apartados de su respectivo distrito municipal. Palma 12 de julio de 1855.—José Miguel Trias.—Por mandato de S. S.—El secretario, Eduardo Infante.

(Número 337.)

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

La matrícula de este instituto para los tres años de latinidad y humanidades estará abierta en la secretaria del establecimiento desde el 15 de agosto hasta el 1.º de setiembre próximo, pudiéndose presentar á solicitarla todos los que deseen seguir dichos estudios, desde las ocho de la mañana hasta las dos y desde las cuatro de la tarde hasta las siete, y en los últimos cinco dias del referido plazo hasta las nueve de

la noche, y el último día ó sea el 31 de agosto hasta las doce.

La matrícula para cursar en el Instituto será personal y no se incluirá en ella de otro modo á ningún alumno, aun que se presente á solicitarlo un encargado ó pariente suyo.

Para matricularse á primer año de latinidad y humanidades se requieren las circunstancias siguientes: 1.º nueve años de edad, acreditados con la partida de bautismo; 2.º hacer constar el alumno con certificación expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria; debiendo ademas sufrir en el establecimiento un exámen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía ante una comision de tres catedráticos nombrados por el director. El alumno deberá pagar 20 rs. por derechos de exámen.

Para matricularse á segundo ó tercer año la dicha enseñanza, es indispensable que el alumno haya ganado y probado el año anterior, lo cual deberá acreditar con certificación si procede de otro establecimiento, presentando además en este caso su fé de bautismo, á no ser que antes haya cursado ya en esta escuela.

Ademas para los tres años indistintamente, se hace preciso que el alumno presente un recibo del depositario por el cual conste que ha satisfecho el primer plazo de los derechos de matrícula ó sea 60 rs., mitad de la cantidad que le corresponde satisfacer en todo el año; y una papeleta en la cual exprese su nombre, con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en la capital, será presentado el cursante por una persona domiciliada en ella, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el alum-

no. El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo, será castigado al prudente arbitrio del rector.

Los que deseen matricularse para el primer año de la enseñanza doméstica, deberán presentar en la secretaria del Instituto una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de instruccion primaria. El exámen se verificará desde el 1.º al 15 de agosto en la escuela normal, si el alumno reside en esta ciudad; sino ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo, este autorizar la certificación. El examinando pagará 20 rs. por derechos de exámen y verificará tambien su matrícula desde el 15 de agosto hasta el 1.º de setiembre. Dentro el mismo plazo deberán solicitarla los que hayan de pasar el segundo y tercer año, pero no necesitan presentarse personalmente en el instituto, pudiendo hacerlo por medio de encargado, á quien remitirán los documentos necesarios ó sea los que van indicados para los alumnos de enseñanza doméstica y los que hayan de cursar en el establecimiento los estudios de latinidad y humanidades. Los alumnos de estas asignaturas que hayan resultado suspensos en los exámenes ordinarios, podrán presentarse á los extraordinarios que se celebrarán del 20 al 31 de agosto próximo.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, debiendo hacer presente á los señores alcaldes de los pueblos de la provincia, que en virtud de lo que se dispone en el artículo 207 del reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852, deben cuidar de que se fije este anuncio á la entrada de las casas consistoriales, á fin de que llegue á noticia de todos. Palma 8 de julio de 1855.—El Director—Francisco Manuel de los Herberos.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.